



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 2022-00381-00
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ.

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, dado que no hay pruebas por practicar al interior del proceso según lo expuesto por el numeral 2 del Art. 278 C.G.P. en armonía con el Art. 164 ibídem.

2. PRETENSIONES:

Solicita la señora **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY**, a través de apoderado judicial que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con el fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, desde 1 de junio de 2016 al 18 de octubre de 2021, por haber sido permanente, continua y singular.

Como consecuencia, también solicita que se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho y se ordene su respectiva liquidación.

2.1. Para soportar las pretensiones de la demanda expuso como **HECHOS** la parte actora los siguientes:

Que, los señores **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY** y **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, desde el 1 de junio del año 2016 hasta el 18 de octubre de 2021, sostuvieron una relación sentimental como marido y mujer compartiendo lecho, techo y mesa de manera continua y sin estar casados con terceras personas, la cual finalizó el 18 de octubre de 2021, por la muerte del señor **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**.

3. TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 25 de enero de 2023 se ordenó correr traslado a los herederos determinados del fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, esto es, los menores de edad C.A y S.T.U y a los herederos indeterminados del referido causante.

Los herederos, determinados, al ignorarse su paradero fueron notificados por medio de Curador- Ad litem, quien no se opuso a las pretensiones alegando que se atiene a lo probado en el expediente. De igual modo, fungió el Curador Ad litem de los herederos indeterminados.

Posteriormente, por auto del 12 de septiembre de 2023, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y dado que no se decretó la prueba testimonial solicitada por la actora por no cumplir las exigencias del artículo 212 del C.G.P, sin que por otro lado, los herederos determinados e indeterminados solicitaran medio de convicción alguno, es que se dispuso que el expediente pasara a Despacho para proferir sentencia anticipada sin reparo alguno de los apoderados judiciales de las partes.

La demandante como prueba documental aportó las siguientes: registro civil de defunción y de nacimiento del fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ** y registro civil de nacimiento de la demandante. También reposa dentro del proceso los registros civiles de los menores herederos determinados del señor **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ** (q.e.d).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

¿Le corresponde al Despacho establecer si con el material probatorio que obra en el proceso, es dable acceder o no a declarar la existencia y disolución de una unión marital hecho y la subyacente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY** y el fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, desde el 1 de junio del año 2016 hasta el 18 de octubre de 2021 como se solicita en la demanda?.

La figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: **“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”**, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: **“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”**

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” Por vía jurisprudencial, dicha figura también cobija a las parejas del mismo sexo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.
2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre sí, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Al respecto, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2503-2021 del 11 de marzo de 2021, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida estable, así:

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho *i)* la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, *ii)* singularidad y, *iii)* el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto

² De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la prueba testimonial no fue decretada por cuanto la parte actora incumplió con expresar los hechos que pretendía acreditar con los testigos **DAVID TAMAYO RAMOS, MARTHA LILIANA**

VALDES PASTUSO, CAROLINA TAMAYO VALDES y CHRISTIAN ANDRES TAMAYO VALDES, conforme lo exige el Art. 212 del C.G.P., sin que dicho auto fuera objeto de recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Art. 321 ibídem, en armonía con el Art. 318 de la norma adjetiva.

Igualmente, la prueba documental arrimada para acreditar los hechos fundamento de las pretensiones, esto es: registro civil de defunción y de nacimiento del fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, no permiten vislumbrar si en efecto los señores **LUZ ADRIANA ACOSTA GARAY y CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ** (q.e.d), sostuvieron una relación de convivencia marital de manera establece, permanente y singular.

En este punto, es dable advertir que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según los establecido en el artículo 167 del C.G.P., aunado a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según lo señala el artículo 164 del C.G.P.

Sobre la carga dinámica de la prueba, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-086 del 24 de febrero de 2026, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, sostuvo lo siguiente:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Lo antes expuesto, pone en evidencia que estando la parte demandante compelida a probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, no logró hacerlo, incumpliendo con ello el postulado del artículo 167 del C.G.P., lo que conlleva a que

no es posible acceder a la declaratoria de la existencia y disolución de una unión marital de hecho y su subyacente Sociedad patrimonial de hecho, pues no probó la configuración de los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho que exige la Ley 54 de 1990. Por tanto, no le queda otro camino al Despacho que negar las pretensiones de la demanda.

5 . COSTAS

Teniendo en cuenta que la totalidad de los demandados fueron representados por Curador ad- litem y se avisora que no incurrieron en gastos procesales, no se condena en costas a la demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones alegadas en el escrito introductorio, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTERNSE de condenar en costas a la parte accionada, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza